

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Una interpretación estrecha y á la letra del párrafo segundo, art. 20 del reglamento de 29 de Abril de 1902 para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, ha dado lugar á que, tanto las Administraciones de Hacienda como las Abogacías del Estado, y en general los organismos todos de la Administración provincial, entiendan que los préstamos hipotecarios deben considerarse subsistentes, y en tal concepto liquidar la contribución de utilidades, en tanto que por los interesados no se acredite en forma fehaciente que en los libros del Registro de la propiedad se ha hecho el asiento de cancelación de la hipoteca. Y esta interpretación se sostiene y aplica aún en los casos en que consta á la Administración que se ha extinguido el préstamo, por haber liquidado y exigido el impuesto de Derechos reales, en vista de documentos en que dicha extinción y la consiguiente cancelación de la hipoteca se reconocen y consienten por los mismos interesados. Repetidas quejas formuladas por estos últimos, á quienes viene exigiéndose la contribución de utilidades por razón de préstamos, extinguidos antes de que la liquidación se hubiera practicado, mueven á este Ministerio á dictar una disposición de carácter general, que, fijando la verdadera interpretación del mencionado precepto, evite la repetición de casos que en nada favorecen el buen nombre de la Administración, especialmente intere-

sada en facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus deberes tributarios.

Exigir todo aquello que le sea debido, pero no más, es principio de buena fé en cualquier género de relaciones, y norma de conducta que debe presidir á todos los actos de la Administración, y, en consecuencia, tan pronto como uno de sus organismos tenga noticia de la existencia, ó de la desaparición de un concepto fiscal, la necesaria armonía y relación que entre todos los miembros de un mismo organismo ha de existir, obliga á aceptar esa noticia con todas sus consecuencias y en todos los órdenes, desde el momento en que se admite en alguno.

De que este criterio ha presidido en la redacción del reglamento citado de 1902, dán clara muestra los artículos 49 y siguientes. Tan pronto como en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales se presenta un documento en que se consigne acto ó concepto sujeto á la contribución y utilidades, el Liquidador (Abogado del Estado ó Registrador de la propiedad) debe ponerlo en conocimiento del encargado de llevar los libros á que se refieren los artículos 44 al 48 del mismo reglamento, para que haga en ellos las anotaciones que corresponda, las cuales producen desde luego, y sin nueva gestión por parte del contribuyente, todos sus efectos en orden á la cobranza, según comprueban los párrafos 2.º y 3.º del art. 48. Si, pues, la sola presentación del documento á liquidación por el impuesto de derechos reales es bastante para que la Administración se dé por notificada en lo que la beneficia, la buena fé de que en sus actos ha de dar muestra exige que siga el mismo criterio cuando de la desaparición de los conceptos contributivos se trata.

En tal supuesto, presentado á liquidación por derechos reales un documento en que se consigne la extinción de un préstamo y cancelación de la hipoteca constituida en su garantía, no existe razón alguna para

que esta noticia, bastante por sí sola para liquidar aquel impuesto, no se tome en consideración á los efectos de la contribución de utilidades. El rigorismo lógico exige que, así como la inscripción del préstamo en los Registros de la Administración es anterior á la de la hipoteca, en el de la propiedad la inscripción de su extinción lo sea también, no imponiendo á los interesados nuevas molestias y dificultades totalmente inútiles para el fin perseguido, ya que en último término no vienen á constituir sino una doble prueba del estado legal que los mismos documentos habían puesto ya de manifiesto. Por otra parte, en los préstamos hipotecarios no es la hipoteca, sino el préstamo, el concepto que dá origen á la tributación por utilidades (tarifa 2.ª, números 5.º y 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1900), y en tales condiciones la extinción de éste pone término al derecho de la Administración para exigir la contribución, aun antes de que la cancelación de la hipoteca borre todo rastro de la operación realizada. Seguir un criterio opuesto haría de peor condición los préstamos hipotecarios que los personales, sin más razón que la de ser en aquéllos menos frecuente y desde luego más difícil el fraude, lo cual equivale á favorecer al contribuyente defraudador con agravio del honrado.

Por todas estas consideraciones, y á fin de fijar la interpretación que debe darse al párrafo 2.º del art. 20 del reglamento de 29 de Abril de 1902 sobre la contribución de utilidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar con carácter general:

1.º Que tan pronto como los Abogados del Estado, Liquidadores del impuesto de derechos reales en las capitales de provincia, practiquen la liquidación que corresponda por la cancelación de hipotecas en garantía de préstamos, y antes de devolver el documento al interesado, lo

pasarán al encargado de llevar los registros de la contribución sobre utilidades, para que haga en los libros los asientos oportunos, á fin de que tal cancelación produzca desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza de dicha contribución; y

2.º Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, tan pronto como en virtud de los documentos por ellos liquidados practiquen en los libros del Registro alguna cancelación de hipoteca en garantía de préstamo, lo pongan en conocimiento del Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, por medio de relación certificada, que deberá ser inmediatamente anotada en los libros registros de la contribución de utilidades á los mismos efectos que se indican en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la queja formulada por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, haciendo presente el incumplimiento por parte de varias Intervenciones de Hacienda de la orden circular de aquel Centro, fecha 16 de Diciembre del año último, por la que se reclamaron estados comprensivos de las ventas de los bienes de Propios, verificadas desde 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que quede cumplido este servicio, sin excusa ni pretexto alguno, antes del 31 de Diciembre del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, debiendo dar cuenta á este Ministerio del estado de este servicio tan pronto como haya transcurrido el plazo señalado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Numero de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS. — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
1	Subsecretaría.....	Presidencia del Consejo de Ministros.	4. ^a	Oficial de quinta clase. . .	1500	»	»	Ser Letrado.
2	Tribunal de Cuentas del Reino.....	Idem del Tribunal de Cuentas del Reino.	1. ^a	Mozo de oficios.	1000	Habitación en el edificio.....	»	»
3	Aduana de Irún.....	Ministerio de Hacienda. . .	3. ^a	Escribiente.	1000	»	»	»
4	Idem	Idem.	2. ^a	Portero primero.. . . .	1000	»	»	»
5	Idem	Idem.	2. ^a	Idem segundo.	1000	»	»	»
6	Idem de Port Bou.—Gerona.....	Idem.	3. ^a	Escribiente.	1000	»	»	»
7	Idem de San Sebastián	Idem.	4. ^a	Alcaide.. . . .	1500	»	2500	Acompañar certificado de poder prestar fianza.
8	Idem	Idem.	3. ^a	Marchamador pesador.. . .	1000	»	»	»
9	Idem	Idem.	3. ^a	Escribiente.	750	»	»	»
10	Idem de Valencia de Alcántara.—Cáceres.....	Idem.	3. ^a	Marchamador.. . . .	1000	»	»	»
11	Idem de Bilbao.....	Idem.	3. ^a	Pesador segundo.. . . .	1000	»	»	»
12	Idem de Tuy.—Pontevedra.....	Idem.	3. ^a	Alcaide marchamador pesador.. . . .	1000	»	»	»
13	Idem de Málaga	Idem.	3. ^a	Escribiente.	700	»	»	»
14	Idem de Alicante.....	Idem.	3. ^a	Idem.	750	»	»	»
15	Idem de Barcelona.....	Idem.	3. ^a	Pesador.	1000	»	»	»
16	Renta de alcohol.—Sección central.....	Idem.	2. ^a	Ordenanza.. . . .	1000	»	»	»
17	Inspección de alcoholes de la primera región.—Madrid.	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
18	Idem de la segunda ídem.—Valladolid.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
19	Idem de la quinta ídem.—Jerez de la Frontera.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
20	Administración subalterna de la Renta de alcohol.—Manzanares.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
21	Idem de Valdepeñas.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
22	Idem de Chinchón.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
23	Idem de Haro	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
24	Idem de Medina del Campo	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
25	Idem de Reus	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
26	Idem de Calatayud.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
27	Idem de Daroca.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
28	Idem de Jumilla.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
29	Idem de Requena.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
30	Administración especial de Hacienda para el servicio de la Renta del alcohol.—Jerez de la Frontera.....	Idem.	2. ^a	Idem.	1000	»	»	»
31	Escuela Superior de Artes é Industrias de Vigo.....	Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.. . . .	3. ^a	Escribiente conservador del material.. . . .	1250	»	»	»
32	Ayuntamiento de Valencia.—Nuevo matadero.....	Capitanía general de Valencia.	4. ^a	Recaudador.	1500	»	4000	Acompañar certificado de poder prestar fianza.
33	Idem	Idem.	2. ^a	Conserje.	1250	Casa.....	»	»
34	Idem	Idem.	2. ^a	Portero de la puerta pral. . .	1250	»	»	»
35	Idem de Sama de Langreo.—Oviedo.....	Idem general de Castilla la Vieja.. . . .	4. ^a	Auxiliar de Secretaría.. . .	1600	»	»	»

Número de orden.....

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
					Pesetas.		Pesetas.	
36	Ayuntamiento de Sama de Langreo.—Oviedo.....	Capitanía general de Castilla la Vieja..	3. ^a	Auxiliar de Secretaría..	1400	»	»	»
37	Idem	Idem.	3. ^a	Conserje guarda almacén. .	1250	»	»	»
38	Idem	Idem.	4. ^a	Subinspector cabo de municipales.	1680	»	»	»
39	Idem	Idem.	2. ^a	5 guardias municipales. .	1400	»	»	»
40	Idem	Idem.	2. ^a	2 idem.	1250	»	»	»
41	Idem	Idem.	4. ^a	2 cabos de serenos.	1600	»	»	»
42	Idem	Idem.	2. ^a	7 serenos.	1400	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

Número de orden.....

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
					Pesetas.		Pesetas.	
43	Dirección general de Correos.—Alava.—Izarra.....	Ministerio de la Gobernación.	1. ^a	Cartero..	150	»	»	»
44	Idem.—De Vitoria á Zurbano	Idem.	1. ^a	Peatón..	300	»	»	»
45	Idem.—Alicante.—De Cocentaina á la estación.—Línea de Gandía.....	Idem.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
46	Idem.—Idem.—De Alicante á Baños de Busot.....	Idem.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
47	Idem.—Idem.—De Muchamiel á Busot.....	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
48	Idem.—Badajoz.—Acereda.....	Idem.	1. ^a	Cartero..	100	»	»	»
49	Idem.—Idem.—Valdetorres.....	Idem.	1. ^a	Idem.	150	»	»	»
50	Idem.—Barcelona.—De Martorell á la estación.....	Idem.	1. ^a	Peatón..	550	»	»	»
51	Idem.—Idem.—De Capellades á Carme.....	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
52	Idem.—Burgos.—Maza	Idem.	1. ^a	Cartero..	100	»	»	»
53	Idem.—Idem.—De Arlanzón á Cueva de Juarros.....	Idem.	1. ^a	Peatón..	500	»	»	»
54	Idem.—Idem.—De Tubilla del Agua á Tablada de Rudrón.....	Idem.	1. ^a	Idem.	495	»	»	»
55	Idem.—Idem.—De Pancorbo á Valluércanes.....	Idem.	1. ^a	Idem.	360	»	»	»
56	Idem.—Cáceres.—La Cumbre.....	Idem.	1. ^a	Cartero..	100	»	»	»
57	Idem.—Idem.—Valdeluentes.....	Idem.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
58	Idem.—Idem.—Boliya.....	Idem.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
59	Idem.—Idem.—Robledillo	Idem.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
60	Idem.—Idem.—Zarza de Montánchez.....	Idem.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
61	Idem.—Idem.—Santana	Idem.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
62	Idem.—Idem.—Salvatierra.....	Idem.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
63	Idem.—Idem.—Ruanes.....	Idem.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
64	Idem.—Idem.—De Trujillo á Ruanes.....	Idem.	1. ^a	Peatón..	600	»	»	»
65	Idem.—Cádiz.—Trocadero.....	Idem.	1. ^a	Cartero..	375	»	»	»
66	Idem.—Canarias.—De Arrecife á Hares.—Segunda conducción.....	Idem.	1. ^a	Peatón..	450	»	»	»
67	Idem.—Castellón.—De Morella á Bel.—Primera conducción.....	Idem.	1. ^a	Idem.	590	»	»	»
68	Idem.—Córdoba.—Villanueva de Córdoba.....	Idem.	1. ^a	Cartero..	500	»	»	»
69	Idem.—Coruña.—De Corcubión á Finisterre.....	Idem.	1. ^a	Peatón..	360	»	»	»
70	Idem.—Cuenca.—Zarzuela.....	Idem.	1. ^a	Cartero..	200	»	»	»
71	Idem.—Gerona.—Camallera.....	Idem.	1. ^a	Idem.	300	»	»	»
72	Idem.—Idem.—Flasá.....	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
73	Idem.—Idem.—Cadaqués.....	Idem.	1. ^a	Idem.	150	»	»	»
74	Idem.—Idem.—De Figueras á Albañal.....	Idem.	1. ^a	Peatón..	565	»	»	»
75	Idem.—Idem.—De Puigcerdá á Urús.....	Idem.	1. ^a	Idem.	590	»	»	»

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Cárcel del partido.

Don Simón Grajal Caminero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber por medio del presente á los Señores representantes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial, que no habiendo podido en el día de hoy, que era el señalado para darles cuenta del proyecto de presupuesto carcelario que ha de regir en el año de 1905, cuyo acuerdo no pudo tomarse por falta de asistencia de Señores representantes, y con el fin de darles cuenta de dicho proyecto para que sea discutido y en su caso aprobado, cito por segunda vez á dichos Señores representantes para el día 20 del actual y hora de las once de su mañana, para que concurran á la Casa Consistorial de esta villa al objeto indicado, debiendo de advertirles que se tomará acuerdo con los que concurran según dispone la ley.

Saldaña 3 de Noviembre de 1904.—Simón Grajal.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Por Ricardo Rodríguez, de esta vecindad, se ha puesto en conocimiento de mi Autoridad que en la noche del 3 del actual desapareció del pueblo de Paules del Agua, provincia de Burgos, la caballería menor de su propiedad que á continuación se reseña:

Señas de la caballería.

Un pollino de siete años y cinco cuartas y media de alzada, herrado de piés y de manos, pelo castaño, con una raya negra en los hombrillos; lleva una manta vieja de lana con cuadros azules y blancos y cabezada de correa doble con anteojeras.

Antigüedad 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ubaldo Barceñilla.

Ayuntamiento constitucional de Cantalejo (provincia de Segovia).

El Ayuntamiento de esta villa accediendo gustoso á los deseos de su vecindario que trata de dar á su feria la mayor importancia, ha dispuesto que la de ganados de todas clases que venía celebrándose el 24 de Noviembre, tenga lugar este año y en los sucesivos desde el 30 de Noviembre, que coincide con la fiesta del Patrono de su parroquia, al 8 de Diciembre siguiente.

Está exenta del pago de punto ó puestos y el vecindario dará toda clase de facilidades al feriante, incluso la de posada libre.

El Ayuntamiento adjudicará premios á los compradores y vendedores en mayor escala, así como subvencionará, aunque en pequeñas cantidades, á las compañías cómicas, titiriteros y cinematógrafos y demás que concurran á la feria.

Cantalejo 28 de Octubre de 1904.—El Alcalde accidental, Pedro Matanz.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Fernamental.

Según me participa el joven de esta localidad José del Olmo Pablos, en la noche del día 1.º del corriente mes viniendo en compañía del vecino Félix Delgado de la feria de Herrera de Río-pisuerga, cerca de Ventosa, se agregó á sus caballerías una burra de las señas siguientes:

Como de cinco años de edad, pelo

cardino, alzada un metro cinco centímetros; señas particulares una nube en el ojo derecho. En su consecuencia, he acordado el depósito de la misma y anunciarlo así en los BOLETINES OFICIALES de Burgos y de Palencia, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla en el término de quince días, previo pago de los gastos causados, pues pasado dicho plazo se venderá por esta Alcaldía en pública subasta, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, artículo 615 del Código civil.

Melgar de Fernamental 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, León Palenzuela.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares, los repartimientos de rústica y pecuaria y matrícula industrial para el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que puedan examinarlas y presentar las reclamaciones cuantas se juzguen perjudicadas en dichas operaciones.

Al propio tiempo hago saber que dispuesto por el Sr. Visitador principal de la provincia que el deslinde de las vías pecuarias de este término municipal dé principio el día 14 del actual, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes y del acuerdo de este Ayuntamiento, llamo la atención por medio del presente á los dueños colindantes con referidas vías para que por sí ó por medio de apoderado presencien dicho acto y formulen las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Cordovilla la Real 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mateo Sedano.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, se anuncia la primera subasta del arriendo con venta exclusiva, respecto de los grupos de líquidos, carnes y sal, cuyo acto habrá de tener lugar el día 17 del corriente mes, de diez á doce, en la Casa Consistorial, bajo los tipos y condiciones que constan en el oportuno expediente formado al efecto y que pueden examinarle en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora designada para el acto, en los días y horas hábiles.

Si la primera subasta indicada no tuviere efecto, se celebrará la segunda á los diez días, en el mismo local, rectificadas los precios de venta, adjudicándose el remate en favor del que resulte con mejor proposición.

Velilla de Guardo 2 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo García.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Formados como se hallan los repartos de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, cuyos documentos han de regir para el cobro de las contribuciones en el próximo año de 1905, éstos se encuentran expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes y demás personas que se

crean agraviadas presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Valdespina 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Jacinto Román.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Terminados los repartimientos de territorial y pecuaria de este término municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días.

Igualmente y por espacio de diez días se hallan de manifiesto las listas de edificios y solares; asimismo y por el mismo plazo estará de manifiesto la matrícula industrial, durante dichos plazos pueden ser examinados dichos documentos por los interesados y presentar las reclamaciones que creyeren ser justas.

Cozuelos de Ojeda 23 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Angel Carneros.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Se hallan terminadas las listas cobratorias que se han confeccionado por triplicado pertenecientes á la contribución de la riqueza urbana ó sea la de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1905, así como también la matrícula de subsidio industrial y de comercio que se ha formado para dicho año.

Los expresados documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las primeras por el plazo de ocho días y la segunda por el de diez, contados unos y otros desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinados y presenten las reclamaciones los que se encuentren perjudicados, advirtiéndose que pasado el tiempo de exposición no se atenderá ninguna.

Villoldo 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde interino, Aurelio de la Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Confeccionado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días.

Igualmente se hallan expuestas al público en dicha Secretaría las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares, al objeto de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes los que se crean perjudicados, dentro del plazo marcado, pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Villelga 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Santiago Santos.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Terminados el repartimiento individual de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, el padrón ó lista cobratoria de los edificios y solares de este término municipal y la matrícula de los individuos sujetos á la contribución industrial correspondientes al ejercicio de 1905, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal durante el pla-

zo reglamentario, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes dentro de dicho plazo.

Villaviudas 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Confeccionados como se hallan los repartos de la contribución rústica y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula industrial de este término municipal que han de regir durante el próximo año natural de 1905, se encuentran expuestos al público por término de ocho y diez días respectivamente en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

San Cebrián de Campos 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto durante ocho días los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como el de la de urbana, formados para el año próximo de 1905, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos.

También se halla terminada y expuesta al público la matrícula de industrial por término de diez días, á los expresados efectos.

Alba de los Cardaños 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Enrique Martín.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Formados los repartimientos de territorial y urbano para el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Rebanal de las Llantas 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Nicolás Diez.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, los repartimientos de rústica y pecuaria y el de urbana de este término municipal para el cobro de dichas contribuciones en el año de 1905, á fin de que los contribuyentes en ellos incluidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo, que empezará á contarse desde el siguiente día al del en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palacios del Alcor 28 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Benito Cieza.